

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira V., 10-oct.-2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la accionante informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado para su menor hija. Sírvasse proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente de Desacato – Tutela
Accionante: Alejandra Zapata Arias C.C. 1.107.068.972
Agenciada: **M.J.V.Z. T.I. 1.113.680.349**
Accionado: Nueva EPS
Vinculada: IPS AUDIFARMA
Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00073-03
Asunto: **Decide incidente de desacato**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la señora **ALEJANDRA ZAPATA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.107.068.972**, actuando en representación de su menor hija **M.J.V.Z.**, identificada con T.I. **No. 1.113.680.349**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en su calidad de Vicepresidente de Salud, la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, gerente regional suroccidente.

LOS HECHOS

Como antecedente, tenemos que mediante **fallo de tutela No. 041 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, proferido por este despacho, se dispuso amparar los derechos invocados en favor de la menor M.J.V.Z. Que en dicho fallo se le ordenó a la NUEVA EPS, autorizar y garantizar el tratamiento integral para la patología vitíligo. Empero, manifiesta la accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado en lo referente a autorización de las fototerapias y el servicio de transporte.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 041 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, proferido por este despacho, es que mediante auto del 15-sep.-2023, se dispuso **requerir** por 48 horas a la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra la **NUEVA EPS**, como se ve a ítem 07 concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal², providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS (ítem 08).

A Ítem 09 la Nueva EPS informa que reportó el caso y el área técnica de salud informó que la fototerapia intermitente 29/09/23, incidente de desacato ID 498942 del 28/9/23 por prestación de fototerapias pendientes, servicio autorizado se requiere urgente los soportes de prestación de julio y agosto para dar respuesta al juzgado y evitar sanciones, (no prestación/zonal) y frente al servicio de transporte 01/10/23 incidente de desacato ID 495656 del 14/08/23 se hace seguimiento a proveedor se recibe certificado de On Time Car, y adjunta PDF caso pre cerrado.

No obstante lo informado, como quiera que la accionante reiteró el incumplimiento, se abrió a **pruebas** contra la Nueva EPS, con auto del 05 de octubre de 2023 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la EPS, y lo aportado por la accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 041 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

² Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios de la NUEVA EPS a quienes iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011³ en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **fallo de tutela No. 041 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)** en favor de la menor M.J.V.Z., identificada con T.I. No. 1.113.680.349, emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, a determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de la **NUEVA EPS** susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber: autorización de las fototerapias y el servicio de transporte.

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente, se debe considerar que en el fallo mencionado se emitieron, entre otras ordenes la prestación del **tratamiento integral**, de lo cual hace parte las **fototerapias y el servicio de transporte**, sin embargo, no obra prueba que determine cuando se hará.

Lo probado es que con ocasión de la presente actuación se está surtiendo un trámite, pero la materialización del servicio tutelado no se ha dado como se lee en la constancia secretarial vista ítem 13, donde la accionante reportó que no le han autorizado las fototerapias ni el servicio de transporte, autorizaciones que deben coincidir para su correcta práctica. Lo anterior lleva a pensar que la EPS no está velando porque a su usuaria realmente se le haga entrega de los suministros requeridos, tal como se lo impone la ley 100 de 1993, artículo 178, numeral 6 y se le ordenó por vía judicial, siendo del caso agregar que tal como lo precisó la madre de la menor, dichas ordenes deben coincidir en sus fechas, lo cual resulta lógico por cuanto se trata de transportar a la menor a su cita de fototerapia.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención a la salud, vida y seguridad social ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la menor continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de eficiencia que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección de la menor M.J.V.Z.

En lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en cinco (5) días y deberá materializarse en su lugar de residencia, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional conforme lo tiene previsto el superior funcional y de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de modo que la multa ha de ser \$644.444 para cada uno, la que convertida a UVTs queda en 15,914 UVTs (Unidad de Valor Tributario que para el año 2023 ha tasada por la DIAN en \$42.412).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con cinco (5) días de arresto al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, y a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de la **NUEVA EPS S.A.**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela No. 041 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)** dentro de la acción de tutela instaurada por la menor **M.J.V.Z.**, identificada con T.I. **No. 1.113.680.349**, actuando a través de su progenitora contra la **NUEVA EPS S.A.** Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se librará el

⁴Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

correspondiente oficio a la Policía de carreteras, a la Policía aeroportuaria y a Migración Colombia.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 15,914 UVTs (Unidad de Valor Tributario) al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA de la NUEVA EPS S.A., suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico **antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto**, para lo cual se le enviará este plenario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211614c13bdde0ad3c22beaef83c5a8563cfd6ecab365969efc7a8cab683a1f**

Documento generado en 12/10/2023 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>